

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y Don José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorización que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y síndico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á Don Francisco González, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta: Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco González, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificación de la Estadística para proceder á un nuevo ami-

llamiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorización superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba después al Síndico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y después de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administración, y después de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibición, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorización competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorización en el hecho de proceder la formación de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorización para procesar á Don Francisco González como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y síndico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorización respecto del Alcalde primero D. Francisco González, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distri-

buir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comisión y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exacción ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera haberles por consecuencia de la determinación propuesta por el Alcalde acerca de la exacción de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él respondería por si solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar librés por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y Don José Cruzado, solamente intervinieron en la exacción, como mero recaudador, el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ámbos en virtud de encargo ó comisión que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco apareció que se lucrasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administración, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorización, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados después por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitación del Gobernador.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por si mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos:

Oído el dictamen de la Junta general de Beneficencia y el de la Dirección del Ramo, ambos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en días determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castroudiales para procesar á D. Esteban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castroudiales la autorización que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Esteban Gallego:

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorización, se parándose del dictamen del Promotor fiscal, que pedía el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servían para la harina en el pueblo, y que se habían roto, haciendo servirían de tipo las que se usaban hacía mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, según dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se están en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Esteban Gallego no constituye por si sola delito.

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no este penado especialmente en los capitulos precedentes del tit. 8.º:

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposición á las del vino que servían de antiguo, prescindiendo del modelo que existía en el Ayuntamiento, y su acuerdo, mas ó menos acertado,

no puede constituir por si solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intención de cometerle,

La Sección opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) re-olver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un escrito del Capitan general de Granada, fecha 7 de Febrero último, participando haber dispuesto que el soldado de aquel provincial Antonio Lopez Rodriguez, herido el 9 de Febrero de 1860 en el Campo de Melilla, fuese admitido en el hospital militar de la referida plaza de Granada hasta la curacion de la enfermedad que padecía por consecuencia de dicha herida.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 10 del actual por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la disposición adoptada por el espresado Capitan general, y al propio tiempo resolver que en lo sucesivo los milicianos provinciales en sus casas, cuando por consecuencia de haber estado sobre las armas y concurrido á funciones de guerra hubiesen resultado heridos y volviésen despues á situación de provincia, se les admita en los hospitales militares hasta la completa curacion de sus heridas, á cuyo fin deberán ser alta en los cuadros respectivos de los batallones á que pertenezcan»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director de matriculas de mar al Brigadier de la Armada D. Manuel de la Puente y Teruel, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier D. Antonio Osorio y Mallén, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

Vengo en nombrar Director de matriculas de mar al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

Vengo en relevar del cargo de Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado cuerpo D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de Ingenieros de Marina D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de marina al Capitan de navio del mismo cuerpo D. Hilario Nava y Caveda.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN ZAVALA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten en el velamen de la fragata *Patrocinio*, y en el de la corbeta *Santa Lucia*, los ollaos metálicos que se han puesto modernamente en uso en otras naciones marítimas, por las reconocidas ventajas que llevan á los antiguos ollaos hechos á punta de aguja sobreanillos de filástica. Como la consecuencia inmediata de esta medida ha de ser la adopción general de los expresados ollaos á los aparejos, toldos, cois, pavesadas etc. de los buques de guerra, que no tardarán en adoptar igualmente los mercantes por las razones que la aconsejan, entre las que ocupa un lugar preferente la economía, deseosa siempre S. M. de favorecer y fomentar la industria nacional, ha dispuesto asimismo, y en corroboración de la Real orden de 2 de Enero del corriente año, que se excite á la industria particular para que se dedique á la fabricacion de los mencionados ollaos metálicos, publicándose al efecto esta soberana disposición en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de la comprensión de los departamentos; en el concepto que en el Museo Naval habrá los debidos modelos para la construcción de los expresados ollaos metálicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 31 de Mayo de 1861. ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 310 rs. 59 céntos, anuales, que figura en el presupuesto vigente al número 156, art. 7.º, capitulo 31, seccion 4.º, y percibe la comunidad de religiosas del Colegio de Enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de Febrero de 1788 ante el Escribano Don Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyo á favor del convento de la Enseñanza un censo de 800 ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan:

Visto el expediente que produjo la Real orden de 28 de Setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el Estado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del convento de la Enseñanza de Tudela á que pertenecia no se incorporaron al Estado por virtud de la declaración hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1856, que exceptuó los de los institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1849 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un título oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligación de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Marzo de 1836 debieron venderse los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omisión ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se faltaría al buen principio de orden administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, que centralizó en la Dirección del Tesoro todas las cargas de justicia; se causaría un perjuicio al participe, cuyo derecho descausa en un buen título, porque se suspendería el pago de lo que le corresponde hasta la resolución del

expediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarian modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fé, perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado. hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacifico goce de lo que adquirieron en pública subasta;

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolucion se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la comunidad, con arreglo al último Concordato.

De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.477 rs. ánnos, que bajo el número 48 del art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª figura en el presupuesto vigente á favor de Don Andrés Avelino de Silva.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en 27 de Setiembre de 1791 ante Alejandro Magano, Escribano de provincia de Madrid, entre partes, de la una los Directores del Canal de Manzanares y de la otra D. Miguel Antonio Torrente, en concepto de apoderado del Sr. D. Pedro de Alcántara Fadrique Fernandez de Hajar, Duque de este y otros títulos, de la que resulta:

Que á virtud de Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se declaró de utilidad pública la empresa del Real Canal de Manzanares, reconociendo á la vez en favor de ella el derecho de dirigir las obras por todos los terrenos que aquel tuviese que atravesar, ya fuesen de la Corona, ya baldíos y de propios, ora perteneciesen á corporaciones eclesiásticas, ora en fin á mayorazgos ó simples particulares:

Que entre las fincas comprendidas en el trayecto del citado Canal resultaban 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, sitas en el término llamado Puerta de la jurisdiccion de Madrid, las cuales correspondian en propiedad á los herederos de Doña Rafaela Palafox Croy de Habre, como sucesora del mayorazgo de Luzon, y en representacion de aquellos á su señor padre el Duque de Hajar:

Que practicado el reconocimiento y tasacion de las expresadas tierras, fueron valoradas en venta en 282.589 rs. 6 mrs. y 2/3 de otro, y en renta en 8.477 rs. al tipo de 3 por 100 establecido por regla general por la Pragmática de 12 de Febrero de 1705, ó sea la ley 8.ª, título 15 de la Novísima Rocopilacion:

Que habiendo seguido el expediente todos los trámites prevenidos en la materia, fué aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1791, por la que á su vez fué autorizado el Duque de Hajar en atencion á la calidad de las expresadas tierras, para que pudiese hacer la enajenacion de ellas á favor de la empresa del Canal:

Y finalmente, que poniendo en ejecucion el mandato contenido en la precedente Real orden, tanto por parte de la citada empresa representada por los citados Directores, cuanto por el Duque de Hajar en la personalidad reseñada, en la indicada fecha otorgaron la oportuna escritura, por la que este último vendió á aquellos á censo redimible las mencionadas 62 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra de que queda hecha referencia en precio de 282.589 reales 6 maravedis y 2/3 de otro de capital y 8.477 rs. de renta en cada un año, hipotecando aquellos á la seguridad del pago del capital y réditos el Canal y todas sus tierras, de cuyo pacto se tomó la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que prescribe la forma en que ha de tener efecto:

Considerando que por la escritura de que queda hecha referencia se prueba la existencia de un contrato oneroso cuya duracion no ha terminado, y de cuyo cumplimiento es hoy responsable el Estado por su subrogacion en todas las obligaciones que gravitaban sobre fondos especiales:

Considerando que tanto por la naturaleza del título en que se funda la carga de justicia objeto de este expediente, cuanto porque hasta tanto que el Gobierno acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á los poseedores de las que por diferentes conceptos figuran en los presupuestos generales del Estado, no puede escusarse de satisfacer el importe de la misma;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de la carretera de San Mateo á Morella, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista el acta de la subasta celebrada en 30 de Junio de 1855 para la construccion de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de San Mateo á Morella, en la que consta haber quedado rematados en D. Manuel Maria Alvarez, á nombre de D. José Ferrés, en 3.512.459 rs., y aprobándose el remate por Real orden de 14 de Julio del mismo año; en cuya virtud en 1.º de Setiembre siguiente otorgaron la correspondiente escritura el Director general de Obras públicas y el contratista, obligándose este á ejecutar los referidos trozos de carreteras bajo ciertas condiciones, y entre ellas las generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud del interesado de 27 de Marzo de 1857, á la que acompaño varios certificados expedidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de Morella, Chut, Catí y San Mateo, con el V.º B.º de sus respectivos Alcaldes, comprensivos del estado de los precios que tuvieron los jornales en 1855, y de su aumento en 1856 y 1857; y fundándose en dichos documentos, expuso que por efecto de la carestia de los artículos de primera necesidad el valor de los jornales, transportes y materiales habia experimentado un alza tan considerable, que estaba ocasionando la ruina del contratista; siendo de tanta entidad, que ascendia á 51 por 100, y sintiendo conforme á esta proporcion la pérdida de 504.869 rs., por lo cual pretendió que se le abonase esta cantidad segun se disponia en los artículos 22 y 35 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Visto el informe dado por el Ingeniero de la provincia de Castellon, manifestando que el precio del peon braceró mayor era entonces de cinco y medio rs., y antes de cuatro: y que el de los peones menores habia subido de dos á tres reales: que si los jornales habian tenido el alza expresada, tambien las varas cúbicas de los terraplenes, desmontes, muros de sostenimiento y guarda-ruedas no excedian del presupuesto, y en la mayor parte de ellos se habian alcanzado ventajas: que en los primeros años de la contrata las hubo mayores; y aunque á la sazón no eran tan crecidas, de todas suertes juzgaba que no habia motivo para exigir la indemnizacion:

Vista la resolucion de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Noviembre de 1857 denegando la referida solicitud, como igualmente la que en 14 de Mayo de 1858 reprodujo D. Manuel Maria Alvarez en concepto de representante de los herederos de Ferrés:

Vistas, la nueva instancia que en 25 de Noviembre del mismo año presentó Doña Agustina Viñolas; viuda de Ferrés, insistiendo en que se declarase con derecho á la indemnizacion pretendida; y la Real orden de 25 de Diciembre siguiente, en que se confirmó lo resuelto por la Direccion general dejando á la recurrente ex-

pedido su derecho para reclamar contra la Administracion donde y como creyera convenirle:

Vista la de 5 de Febrero de 1859 pretendiendo la rescision del contrato, é indicando la interesada que esperaba obtener la indemnizacion de perjuicios por las causas fortuitas que habian contribuido á la crisis de subsistencias:

Vista la Real orden de 10 de Mayo, en que se declaró la mencionada rescision con todos los efectos correspondientes á la misma:

Vista la demanda que en 20 de Junio presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se deje sin efecto la referida Real orden de 25 de Diciembre de 1858, y se declare que tiene derecho á la indemnizacion de las pérdidas que ha sufrido con el aumento de precios, segun el importe que resulte de la liquidacion que se practique con vista de los que la Administracion haya satisfecho durante la citada crisis por las obras que ejecutara en la misma zona que el contratista, ó por el que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la resolucion impugnada, absolviendo á la Administracion de la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte insiste en sus respectivas pretensiones:

Visto el artículo 55 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que, si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que, segun esta disposicion el único derecho que asiste á un contratista en el caso de aumento de precios es el de solicitar la rescision del contrato si no le conviniese continuar en él pero nunca el de exigir modificaciones que son en todo caso de la libre apreciacion del Gobierno, segun los casos y circunstancias:

Considerando que si bien Doña Agustina Viñolas solicitó la rescision del contrato en 5 de Febrero de 1859, que era la única accion que le competia, lo hizo insistiendo en pretender una indemnizacion que no le corresponde por estar previsto terminantemente el presente caso en la ley; sin concederle otro derecho que el de la referida rescision:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la primera solicitud de indemnizacion hecha por la interesada no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese limitado en ella á la rescision en la forma insinuada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, D. Cirilo Alvarez y Don Juan Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda pública, de la provincia de Zaragoza, y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por defraudacion y contrabando:

Resultando que por orden del Capitan general de Aragon de 7 de Octubre de 1857 salió el Comandante militar de Calatayud en persecucion de un contrabando que habia atravesado el Ebro en direccion de aquella ciudad; y despues de haber aprehendido en diferentes encuentros 141 fardos, con noticia que tuvo de que unas 40 cargas separadas del convoy perseguido se habian vuelto cerca del lugar de Aluenda, dispuso que la caballeria marchase en su direccion; y habiendo llegado á la venta de dicho pueblo en la tarde del 13 del mismo mes, fueron hallados y ocupados en la cuadra de la misma 22 bultos, que por sus rótulos aparecian consignados al comercio de Zaragoza; y conducidos á la Administracion de la provincia, se reconocieron sus géneros y tasaron los de licito comercio en 176.350 reales, y los del ilícito en 656 rs.:

Resultando que la Junta administrativa, con audiencia de los apoderados de los aprehensores y de D. Mariano Lasala, vecino de Calatayud, que se presentó reclamando los géneros como de su pertenencia, declaró el comiso de dichos 22 bultos, porque carecian de sellos, precintos ó signos que acreditasen el pago de derechos de Aduanas y los consideraba procedentes del convoy que la fuerza pública habia perseguido á la vista en lo interior de la zona fiscal:

Resultando que aprobada esta declaracion en Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los expresados bultos procedian del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar; acusó á Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudacion, y al dueño de la expresada venta como detentador, y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes:

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habian servido de base para declarar el comiso, fueran exactos, pidieron se les absolviese libremente, y que se revocara aquella declaracion, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian:

Resultando que, concluida la causa despues de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de Abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó á Lasala como autor, convicto segun las reglas de la critica racion-

nal, del delito de defraudacion, en el duplo del derecho defraudado, y reintegro de este á la Hacienda pública y por el de contrabando en el triplo del valor del género ilícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente á Miguel Francia; Y resultando que contra este fallo dedujo D. Mariano Lasala el actual recurso, por conceptuar infringido el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que previene que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloni les de licito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias; porque la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no habia prueba perfecta ó completa de que el género fuera perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo á la vista, era innegable que la declaracion del comiso estaba en oposicion á lo prescrito en dicho art. 5.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, con arreglo al artículo 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la critica racional, tanto con relacion á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas:

Considerando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciacion se haya alegado ninguna infraccion legal, el hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, segun se deduce del art. 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de 10 de Setiembre de 1857:

Considerando que, aun prescindiendo de esta razon, segun el artículo 462 de dichas ordenanzas, las mercancías extranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello, ó carezcan de guia que acrediten la legitima introduccion, incurrir en comiso:

Considerando que, si bien el citado art. 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, á la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente á la sazón;

Y considerando por todo lo expuesto que no puede tener aplicacion al actual recurso el art. 3.º, que se supone infringido, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, sino la disposicion del ya citado 462 de dichas ordenanzas, combinada con el 2.º de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala, á quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 rs. depositados, que se aplicarán al Fisco, en cumplimiento del artículo 141 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará

en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 140.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y vista la ley de 4.º de Mayo de 1855, vistos los artículos 161 y 166 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, visto lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado acerca del particular por la Asesoria general de este Ministerio y seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando: 1.º Que subastándose al contado las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de segundos y sucesivos plazos, se desvirtua hasta cierto punto el objeto de la ley, que se dirige principalmente á sacar todo el partido posible de las ventas, facilitando el pago de su importe:

Y 2.º Que si se verifican en los mismos plazos que las primeras, podrá dilatarse de una manera indefinida el reintegro de las diferencias entre ambas subastas y el pago de los plazos ya vencidos: S. M. se ha servido resolver que en las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta, y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez, y tambien al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirlo los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas, que deben abonarse en su cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se traslada á V. S. para su cumplimiento y á fin de que dentro del término de ocho dias proponga la anulacion, remitiendo sus expedientes respectivos, de todas las subastas que, hallándose en el caso de que trata la precedente Real orden, no se celebraron en los términos y condiciones que la misma previene, y se hallan sin adjudicar.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Albacete 8 de Junio de 1861. José Montemayor.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA, Precios cuando se compran directamente al autor. Idem, idem cuando se compran á sus correspondientes de provincias.

- Guia facil, sencilla y completa de la Contribucion de consumos. . . . 6 rs. 6 rs.
- Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial. . . . 4 4
- Guia de Quintas, 2.ª edicion. . . . 12 12
- Guia completa de Repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos. . . . 50 60
- Guia segura de cartillas, amillaramientos etc. . . . 15 18

Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguidos de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores. . . . 7 7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, esceptuando solo la *Guia completa de Repartimientos de inmuebles*, se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólío que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.